

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501760451

Señor Representante Legal ARANSUA S.A.S. CALLE 26 No 85 D - 55 TENA (SAN ANTONIO DE) - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

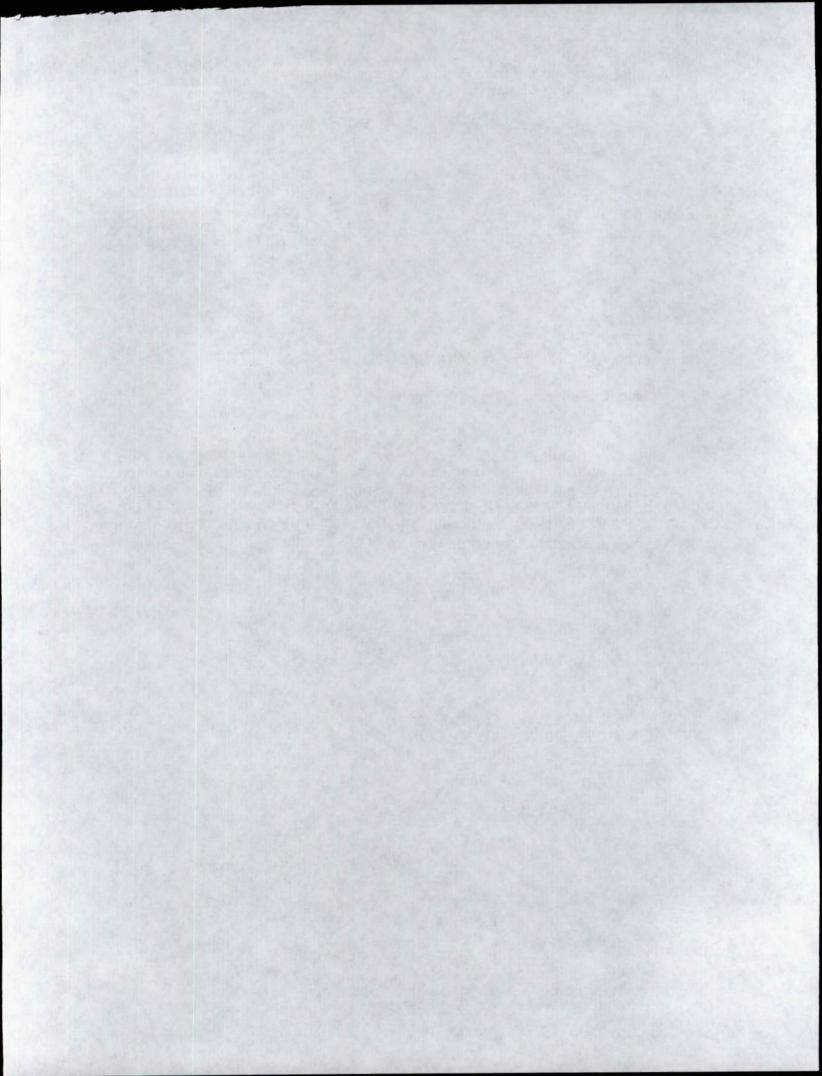
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 74891 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

7 4 8 9 1 del 2 8 DIC 2017.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 9137 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S identificada con NIT. 9003373648.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 9137 del 6 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329156 del 7 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato
- Dicho acto administrativo quedó notificado por por correo electronico el 10 de abril de 2017
- 3. El Representante Legal, presentó escrito de descargos, el día 30 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175600454972 20175600598462. Sin embargo, este Despacho el verificar la fecha en la que fue presentado encuentra que supero el término establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación.
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes,

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.9137 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S identificada con NIT. 9003373648.

pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40¹y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329156 del 7 de agosto de 2016.
- 6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico de la transgresión a las normas de transporte. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

²Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

AUTO No.

7 4 8 9 1

2 8 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.9137 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S identificada con NIT. 9003373648.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 15329156 del 7 de agosto de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S identificada con NIT. 9003373648 ubicada en la Calle 26 85 D 55, de la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S, identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

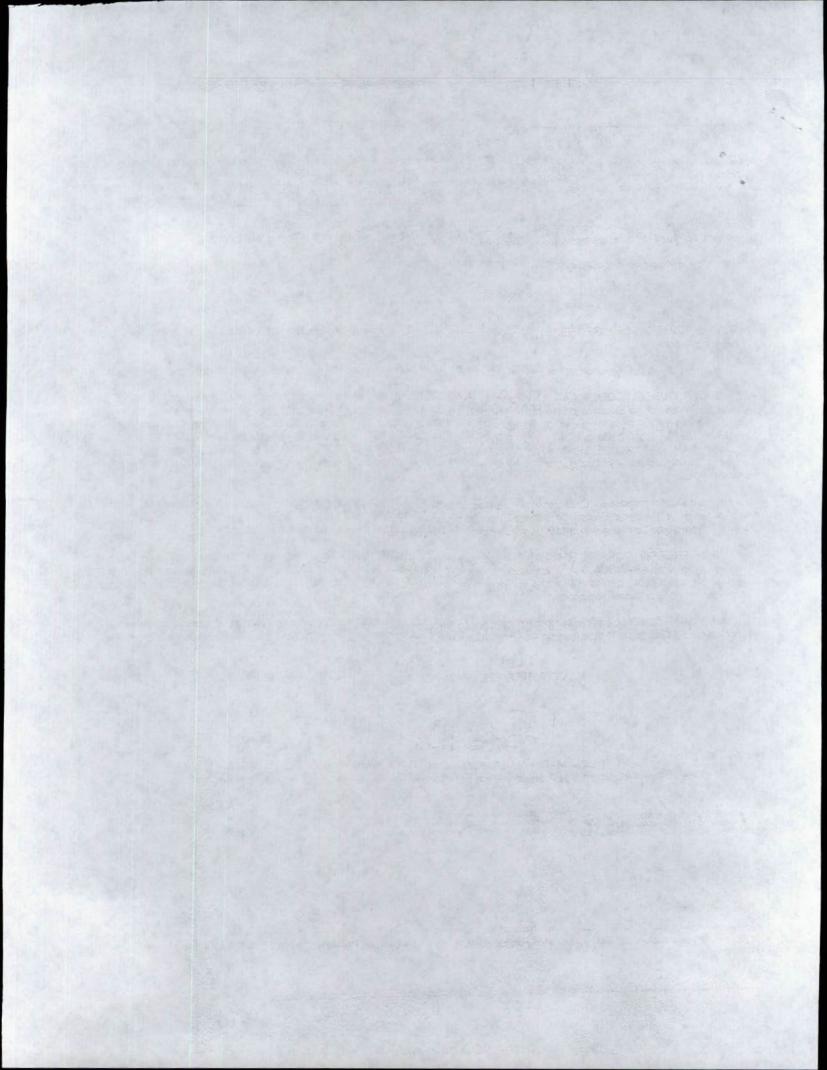
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7 4 8 9 1 2 8 DIC 2017 COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó Victor Ariza abogado contratista Revido: Geraldinne Mendoza- abogada contratista Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



19/12/2017

Index

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues. Web) Cárriores de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Gula de Usuario (http://www.rues. ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

co/GuiaUsuarioPublico/index.html) ▲ andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ∧

ARANSUA S.A.S.

fishatioglassifisamente mación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo > (/RutaNacional)

Cameras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)
Camara de comercio

CARTAGENA

Formatos CAE
> (/Home /Formishescae)

NIT 900337364 - 8

> PREGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

numero de Matricula 32409612

Ultimo Año Renovado 2017

Fecha de Renovacion 20170224

Fecha de Matricula 20100201

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula **ACTIVA**

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

N

Empleados

Afiliado

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial CARTAGENA / BOLIVAR

Dirección Comercial Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1

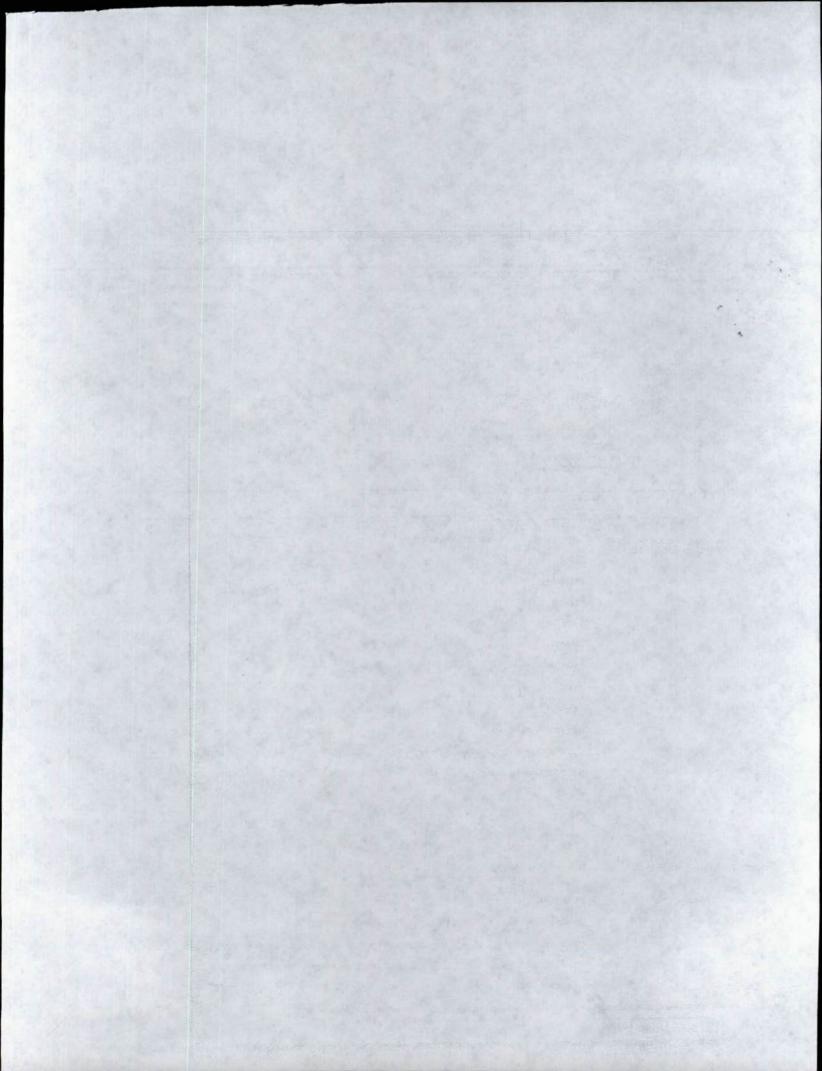
Telefono Comercial

Municipio Fiscal SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal Calle 26 85 D 55

Telefono Fiscal Bienvenido andres

Cerrar Sesión





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

ento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:

ARANSUA S.A.S.

MATRICULA:

DOMICILIO:

CARTAGENA

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:

DOG-324006-12

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil numero.

Fecha de matrícula:
Ultimo año renovado:
Fecha de renovación de la matrícula: 24/02/2017
Activo total:

No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio princi Municipio:

Teléfono comercial 10 Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3:

Correo electrónico:

pal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

6550714 No reporto No reporto

omaromoreno@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55

Municipio: Telefono para notificación 1: Telefono para notificación 2: Telefono para notificación 3:

Correo electrónico de notificación:

BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

3004735 No reporto No reporto

aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

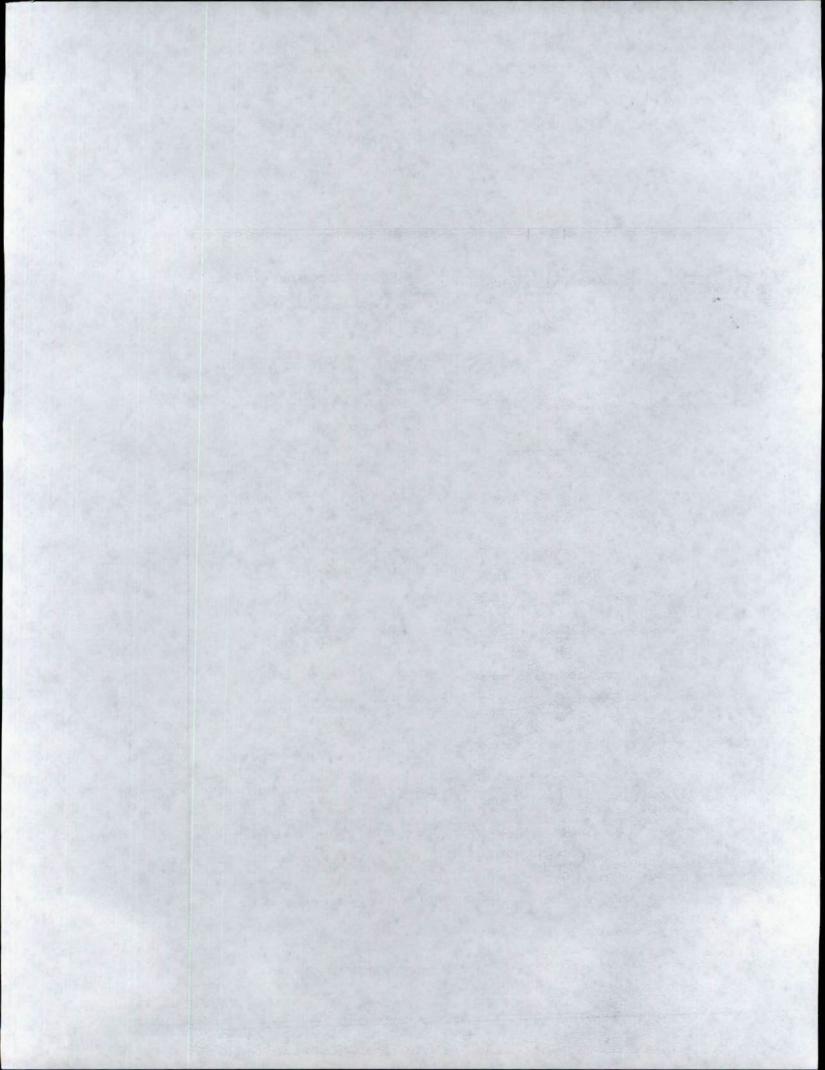
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

5229: Otras actividades complementarias al transporte





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Libertad y Orden

Nombrei Razon Social

Wombre/ Razón Social
SUPERINTEROR SUBBRITA
PUERTOS Y TRANS
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barr
is soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN884482010CO

Nombrei Razón Social:
ARANSUA S.A.S.
Dirección:CALLE 26 No 86 D. 55

DESTINATARIO

Cludad:TENA

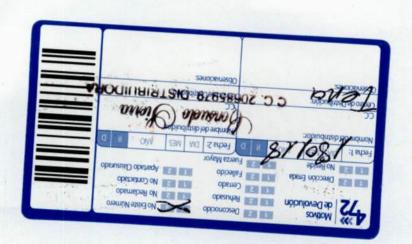
Departamento: CUNDINAMAR

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 10/01/2018 15:54:16 Min Tenegoral Is 6

Min. Transporte Lic de carga 00021 del 20/05/2011

Oficins Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co



A